



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición (información) en relación con los efectos jurídicos de los comunicados de prensa sobre las sentencias en ejercicio del control de constitucionalidad abstracto.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ**, actuando como **docente del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, con base en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, presentamos, en interés particular y con el objeto de resolver algunas dudas académicas e investigativas, la siguiente petición fundada en:

ANTECEDENTES

1. El Reglamento Interno de la Corte Constitucional en el literal c) del artículo 9 ha planteado que dentro de las funciones del Presidente de la Corporación está la de “servir a la Corte de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por la Sala Plena.
2. El artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 prescribe que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.
3. El inciso 2 del artículo 64 de la Ley 270 de 1996 estableció que, “por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes
4. La Corte Constitucional encontró ajustado a la Constitución que:



“el presidente de una Corporación informe a la opinión pública sobre una decisión que haya sido adoptada, así el texto definitivo de la Sentencia correspondiente no se encuentre aún finiquitado, habida cuenta de las modificaciones, adiciones o supresiones que en el curso de los debates se le haya introducido a la ponencia original. Con ello, en nada se vulnera la reserva de las actuaciones judiciales -siempre y cuando no se trate de asuntos propios de la reserva del sumario o de reserva legal- y, por el contrario, se contribuye a que las decisiones que adoptan los administradores de justicia puedan conocerse en forma oportuna por la sociedad”¹.

5. Siguiendo estos postulados, la Corte Constitucional en el Auto 012 de 2007 precisó que:

“los comunicados de prensa son un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiera la Corte, pero no reemplazan la decisión misma, la que documentada, firmada y notificada por edicto, da cuenta de su contenido así como del número y nombre de los magistrados que la adoptaron”².

6. Igualmente, dicha Corporación en Auto 283 de 2009 aclaró que:

“como institución, al ejercer sus funciones se pronuncia mediante providencias y, especialmente, a través de sentencias de constitucionalidad o de tutela y, en ese contexto, los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”³.

7. Por lo anterior, en dicho Auto, se puntualizó que:

“con base en un comunicado de prensa no es posible pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de un proceso o de la sentencia que le puso término, pues de ser ello posible se trastocaría la esencia de cada una de las figuras comentadas, ya que si se le otorgara al comunicado capacidad para afectar la providencia cuya adopción se limita anunciar se le conferiría una fuerza vinculante que, fuera de no corresponderle, enervaría la sentencia misma y la vaciaría de su

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, p. 185.

² Corte Constitucional. Auto 012 de 2007. MP. Clara Inés Vargas Hernández, p. 4.

³ Corte Constitucional. Auto 283 de 2009. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, p. 3.



contenido y de su valor, al punto que sería inútil dotarla de carácter documental y presentarla suscrita por los magistrados que intervinieron en su debate y aprobación”⁴.

8. De allí que se concluyera por la Corte Constitucional que:

“la solicitud de nulidad, en cuanto medida excepcional, procede respecto de la sentencia y en condiciones procesales sólo predicables de la sentencia y que el acto de comunicar que se lleva a cabo mediante el comunicado de prensa es diferente de la notificación predicable de la sentencia”⁵.

9. En efecto, “la Corte Constitucional puede comunicar -que no notificar formalmente- sus fallos, y en especial su parte resolutive, así el texto definitivo de la sentencia no se encuentre finiquitado”⁶.

10. El artículo 36 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, relativo a la expedición y firmas de providencias, estableció que:

“una vez adoptada la decisión por la Sala Plena, el Presidente procederá a comunicar a la opinión pública el sentido del fallo, a más tardar al día siguiente en que fue proferido. En la comunicación se señalará el sentido del voto de los magistrados disidentes y de quienes lo aclaren, sin perjuicio de que acompañen en el mismo término las razones que justifiquen su posición”.

11. En dicha norma, también se precisó que:

“las providencias deben ser firmadas en un término máximo de quince días contado desde el momento en que se dio a conocer a la opinión pública el sentido del fallo, salvo que el magistrado ponente justifique ante la Sala Plena su ampliación, por razones vinculadas con cambios sustanciales al proyecto original. En este último caso, la recolección de firmas, no podrá superar un término adicional de treinta días.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett, p. 193.



12. Por ello, se precisó en el inciso final del artículo 36 del Reglamento que:

“Una vez se cumpla lo dispuesto en los incisos anteriores se procederá inmediatamente a su publicación y notificación, con excepción de los fallos de tutela, en los que esta última actuación, se surtirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2581 de 1991”.

PETICIONES

Tomando en cuenta los antecedentes previamente descritos y las situaciones coyunturales y problémicas que se han suscitado por la existencia de ordenes y exhortos dados a conocer en comunicados de prensa, que ofrecen dificultad para su aplicación o generan interpretaciones y decisiones contradictorias; en ausencia del contenido de la sentencia en su integridad, le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional se sirva responder los siguientes interrogantes de forma precisa, argumentada y comprensible para los ciudadanos:

1. ¿La parte resolutive de los fallos de control abstracto de constitucionalidad inician sus efectos jurídicos vinculantes *erga omnes* una vez se da a conocer por parte del Presidente de la Corporación el sentido del fallo por medio de comunicado de prensa o una vez se encuentra ésta publicada y notificada?
2. ¿Es constitucional que las autoridades y los particulares suspendan la aplicación del resuelve de una sentencia (futura), dado a conocer por medio del comunicado de prensa expedido por el Presidente de la Corte Constitucional, mientras la sentencia es firmada, publicada y notificada en su integridad?
3. Una vez se han vencido los términos descritos en el inciso 2 del artículo 36 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional y los magistrados de la Corporación aún no han firmado, publicado y notificado la sentencia producto del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ¿podría entenderse que las autoridades y los particulares deben darle fiel y pleno cumplimiento al resuelve de la sentencia (futura), dado a conocer por medio del comunicado de prensa, aún sin conocer el texto definitivo de la sentencia? ¿Cómo se garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica?
4. Aparte de estarse a lo resulto en la sentencia, y para que se tome como un ejemplo que ilustre a la ciudadanía, en el caso concreto de la sentencia C-233 de 2021, sobre eutanasia, los términos descritos en el inciso 2 del artículo 36 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional se vencieron el 24 de septiembre de 2021, sin que se conociera hasta el 11 de octubre de los cursantes el contenido integral de la providencia y por ende de sus subreglas de derecho, ¿sería constitucional que una IPS se niegue a la practica de eutanasia de una persona que se encuentra dentro de los postulados iniciales dados a conocer a la opinión pública por parte del



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Presidente de la Corte Constitucional en su comunicado de prensa del 24 de julio de 2021?

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones por medio físico se tendrá la dirección Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso, Bogotá, Colombia. El correo electrónico es observaciudadanoderecho@gmail.com y como número de teléfono se tendrá el móvil (57) 315 3465150.

Atentamente:

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 315 3465150.
Correo: observaciudadanoderecho@gmail.com

DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre,
Bogotá
Correo: david.murillo@unilibre.edu.co